



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOGIÓ REQUERIMIENTO INA RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “EN FORMA ABSOLUTA”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9º, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 21.226, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN JURÍDICO DE EXCEPCIÓN PARA LOS PROCESOS JUDICIALES, EN LAS AUDIENCIAS Y ACTUACIONES JUDICIALES, Y PARA LOS PLAZOS Y EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE INDICA, POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE

ROL N° 8892-20 INA

RESUMEN

1. El Pleno del Tribunal Constitucional dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9º, inciso segundo, de la Ley N° 21.226. El requerimiento presentado fue **acogido** 7 contra 3. Votaron por **acoger** el requerimiento los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores. Votaron por **rechazar** el requerimiento la Presidenta Ministra señora María Luisa Brahm Barril, el Ministro señor Gonzalo García Pino y la señora María Pía Silva Gallinato.
2. El requerimiento fue presentado el día 2 de julio de 2020. La gestión pendiente en la cual incide el requerimiento se encuentra radicada en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC N° 1800776367-7, RIT N° 11-2020, en el cual existe escrito acusatorio presentado en contra del requirente por el delito contemplado en el artículo 3º de la Ley N° 20.000, esto es, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, habiéndose solicitado en su contra la imposición de una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 U.T.M. La causa se encuentra en etapa de realización de juicio oral, respecto a la cual, el requirente ha solicitado pueda ser realizada de manera presencial ante el Tribunal de Juicio Oral, oponiéndose tanto la defensa particular del coimputado, como el Ministerio Público, instando ambos porque el juicio se efectúe por vía remota, sin la presencia física de los intervinientes o testigos.
3. El requirente alega que la aplicación de dicha regla contraría la Constitución por vulnerar el debido proceso, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley. En cuanto

a la infracción al debido proceso, el requirente señala que la realización de una audiencia de juicio a través de videoconferencia tiene una serie de dificultades prácticas por cuanto se altera la calidad de la información de la prueba que se pretende incorporar al juicio. Agrega que, si se excluye la intermediación, a consecuencia de que la norma impugnada obliga a hacerlo, se expone a un juicio de menor calidad. Luego, en cuanto al derecho a defensa, el actor aduce que el acusado y su abogado defensor no se encontrarán en el mismo espacio físico, por lo que no es posible garantizar confidencialidad de la comunicación y su fluidez. Agrega que la norma impugnada viene en indicar que lo único que permite una suspensión en procesos penales son aquellas limitantes que cercenan el derecho a defensa de manera radical, elevando el estándar para pedir suspensión hasta el punto de que exista una imposibilidad física para su ejercicio. Por último, el requirente estima que se infringe la igualdad ante la ley, en atención a que se enfrenta al aparato de enjuiciamiento en desventaja respecto de cualquier otro acusado que tiene la oportunidad de realizar el juicio de forma presencial, estableciéndose una diferencia arbitraria que no obedece a ningún parámetro objetivo.

4. El voto de mayoría fue redactado por el Ministro, señor **Rodrigo Pica Flores**, y se funda en lo siguiente:
 - a. La Magistratura constitucional comienza razonando que, si bien las plataformas electrónicas se han convertido en el medio que los diferentes Estados han preferido para administrar la justicia en el contexto de la enfermedad por COVID-19, lo anterior no ha estado exento de dificultades en su implementación y ha conducido a la doctrina y jurisprudencia a razonar acerca de su configuración a la luz de las garantías procesales y cómo se inserta en los diferentes ordenamientos jurídicos, es decir, cómo se debe compatibilizar el ejercicio irrenunciable de la labor jurisdiccional con las garantías propias del racional y justo procedimiento (cons. 7º). En el mismo sentido, se indica, a propósito del derecho de acceso a la justicia, que “una vez reconocido el derecho de acceso a la justicia, ahora en el marco del desarrollo de un proceso, será posible vislumbrar la necesidad de asegurar las demás condiciones mínimas del proceso, que serán absolutas y servirán de punto de partida para la determinación del haz de derechos que gozan las personas (...)” (c. 16º).
 - b. Destaca en ese sentido que “De este modo no puede preterirse que la



interdicción de la indefensión es un principio general (en nuestro sistema su consagración es sencilla: la defensa letrada no puede ser interferida, es inviolable, es irrenunciable y es elemento del racional y justo procedimiento, todo lo cual se contiene en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política que prohíbe impedir, restringir o siquiera perturbar la debida intervención del letrado) y que en ese orden toda hipótesis de indefensión puede ser total o parcial, debiendo además agregarse que al estar la actividad jurisdiccional regida por el principio de legalidad del juzgamiento y por el deber de motivación de la sentencia, el derecho de defensa necesariamente debe incluir la asistencia letrada, y se ha sostenido que esa asistencia ha de cumplir las condiciones de ser concreta y efectiva, lo que no se satisface con el mero nombramiento de un abogado defensor. Tal asistencia no puede reducirse a una formal y mera designación de abogado patrocinante ni a un mero consejero distante y virtual mediante mensajería instantánea, sino que (...) debe poder concretarse en la acción de estar o hallarse presente en la diligencia realizada, con posibilidades ciertas de que esta concurrencia pueda resultar en asesoría efectiva y no por un puro formulismo de comparecencia y contemplación, carente de acción y significación real” (c.17).

- c. A reglón seguido, se señala que la importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetere no quede en un estado objetivo de indefensión (c.21). Así “(...) en materia penal, el conjunto de garantías del debido proceso constituye el necesario contrapeso de ese intenso poder punitivo, y así emerge el derecho a defensa como uno de sus elementos esenciales, el cuál en el texto constitucional vigente tiene un tratamiento específico y expreso en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, independiente de la garantía del racional y justo procedimiento e investigación que consagra el mismo numeral. Esta premisa ha sido extendida a otras relaciones jurídicas, en las cuales el Estado ejerce el ius puniendi estatal, como lo es la administrativa sancionadora. Específicamente, este Tribunal, connotando el rico contenido del artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, ha hecho exigible al legislador establecer un procedimiento que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que contempla la ley, dándole la posibilidad de defenderse de los cargos que la autoridad le formule, y de reclamar



la sanción impuesta en sede judicial (...) destacando así que el derecho a defensa letrada se configura como inviolable e irrenunciable, sobre la base de una doble dimensión” (c. 26º).

- d. En el mismo contexto, se precisa que “al encomendar a la ley el arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, se tuvo en consideración el que una materia tan relevante no pudiera ser alterada ni por vía administrativa ni por otro mecanismo, asegurando que las personas que lo requieran, puedan en los hechos ejercer su derecho al asesoramiento y defensa jurídica. (STC 755 cc.31, 32 y 45), lo cual incluye también a la degradación de los estándares del derecho a defensa por vía legislativa, en la medida que está dotado de un contenido esencial, que no puede ser sometido a condiciones, exigencias o gravámenes que impidan su libre ejercicio, en función de la garantía del contenido esencial de los derechos del numeral 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental” (c.29º). De esta forma, destaca que “el poder estatal reconoce su fundamento de legitimidad en ser una herramienta destinada a asegurar el respeto de ciertos derechos mínimos para todo ser humano, de forma tal que el Estado chileno, en casos como este, se encuentra virtualmente obligado a aproximarse a los procesos en perspectiva garantista (...) de lo cual emanan ciertas consecuencias normativas: (a) el derecho a defensa, al ser fundamental, es un límite al poder estatal, entendido entonces como una frontera infranqueable; (b) el rol del Estado con dichos derechos no es de mera pasividad para no violarlos, sino que es también activo: de aseguramiento y de promoción de su ejercicio (art. 5º, inciso segundo de la CPR), lo cual es todo lo contrario de su degradación por vía legislativa” (c. 30º).
- e. Cabe mencionar que, en materia de juicio oral penal, el estándar de intermediación ha sido abordado como una cuestión de derechos humanos – sentencia del Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú de 30 de mayo de 1999- (c. 33º). En tal sentido “el uso de videoconferencia puede generar afectaciones en la dimensión de intermediación formal en el procedimiento, a lo menos en dos frentes: (a) no permitir que el juez reciba toda la información que provee la prueba desde la fuente misma y, (b) en caso de no existir una transmisión óptima en el caso de los juizooms, podría tener lugar una de las afectaciones del principio de intermediación que Roxin llama: “reducción de la capacidad de observación del juez” (c. 34º). El principio contradictorio a su vez “(...)se manifiesta en el otorgamiento a los

sujetos procesales de su derecho a formular los alegatos iniciales para exponer sus pretensiones y defensas, de acuerdo con los artículos 325 inciso final y 326, inciso primero, del Código Procesal Penal. Sin embargo, no se agota solamente en ello, pues el derecho a la prueba, a su producción y al examen y objeción de la prueba contraria son además elementos del derecho a defensa eficaz y también de un debido proceso, lo cual incluye como parte esencial la interrogación y la contrainterrogación de los testigos y peritos que se presenten durante el juicio oral, cuestión que a nivel legal se encuentra recogida de conformidad a lo establecido en el artículo 330 del CPP, y los alegatos de clausura en relación con las conclusiones formuladas por las partes, artículo 338 del CPP” (c. 40).

- f. Por otra parte, en relación al principio de oralidad se sostiene que “(...) en una sala de audiencias, el examen de vista a corta distancia permite constatar que no hay lectura, más en un juicio telemático, la pantalla de un computador puede contener varias ventanas abiertas al mismo tiempo, incluyendo mensajería instantánea y documentos de texto, que pueden ser leídos mirando la misma pantalla donde está la aplicación de video conferencia, lo cual abre pie a la posibilidad incluso de declaraciones de testigos digitadas en tiempo real, sin que el tribunal tenga como siquiera examinar o precaver tal circunstancia, lo cuál además puede ocurrir respecto de peritajes, haciendo desaparecer el valor y funcionalidad de las reglas de oralidad e intermediación como herramientas de contra examen y escrutinio de probanzas, elemento esencial del derecho a defensa, e impidiendo al tribunal formarse convicción a través del examen de la actitud y expresión corporal real del deponente, que no puede siquiera ser percibida al verse solo su rostro dirigido a la pantalla” (c. 41º).
- g. En la oportunidad, la magistratura constitucional precisó, en relación al principio de intermediación que “al estimar “necesario” los órganos colegisladores la dictación de una norma legal expresa que autorizara los juicios orales por zoom, reconocieron expresamente que no tenían cobertura legal habilitante suficiente en el Código Procesal Penal, lo cuál debe ser entendido a la luz de la afectación del derecho a defensa respecto de intermediación, oralidad y contradictorio y en el marco de las atribuciones de ponderación del artículo 10 del Código Procesal Penal” (c. 48º).
- h. Ahora bien, en relación al requerimiento de inaplicabilidad del precepto



impugnado a partir del caso concreto, el sentenciador arguye que “es de fácil comprensión entonces que la norma permite, o más bien ordena, la realización de juicios orales telemáticos asumiendo que el derecho a defensa esté reconocidamente afectado exigiendo para suspenderlos que la afectación sea “absoluta”, lo que significaría la imposibilidad total de ejercer el derecho a defensa, permitiendo la realización de juicios en todas las otras hipótesis de afectación “no absoluta”, es decir, “relativa” o parcial del derecho a defensa (...) En este sentido queda patente que es insensato sostener que se dictó la ley N° 21.226 para prohibir la indefensión, sencillamente porque ya estaba prohibida, sino que en realidad el sentido de la norma cuestionada en la Ley N° 21.226 es habilitar la realización de juicios orales incluso si el derecho a defensa se ve mermado, impidiendo que la judicatura los suspenda al no ser “absoluto” el impedimento de defensa que se invoque, resultando que las afectaciones del derecho a defensa requeridas para suspender el juicio no serían totales y por ende el juicio se verifica de todas formas, permitiendo por vía legislativa una degradación del estándar y funcionalidad del derecho a defensa, paradójicamente bajo la vigencia de normas constitucionales que en el año 2011 lo transformaron en irrenunciable y lo reforzaron (Ley de reforma constitucional N° 20.516).” (c. 54º). En este sentido, no debe olvidarse lo obvio: si el ejercicio a defensa se ve obstaculizado por un “impedimento absoluto”, ello significa que no se puede ejercer de ninguna forma, lo que significa que esa es una hipótesis de indefensión total, cuestión que en el derecho chileno no era necesario proscribir por la Ley N°21.226, pues la interdicción de la indefensión ya es parte de las garantías de la dimensión constitucional del debido proceso penal, además de sancionarse en el Código de diversas formas, dentro de las cuales cabe mencionar al menos la nulidad de lo obrado en indefensión (sea por vía incidental o recursiva) y el abandono de la defensa (c. 55º).

- i. En tal sentido “si lo buscado por el artículo 9° de la Ley N° 21.226 era reforzar los estándares del derecho a la defensa, amén de dar continuidad al ejercicio de la jurisdicción en esta materia, para una pronta y cumplida administración de justicia, como impone el artículo 76 de la Constitución, de sus normas resulta una paradoja, pues frente a afectaciones calificables como “no absolutas” ni “totales” del ejercicio del derecho a defensa, el precepto cuestionado es una regresión: las normas del Código Procesal Penal -en particular su artículo 10 al consagrar la jurisdicción de cautela, inciso primero- permiten adoptar en sede jurisdiccional

todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos del imputado” (c. 56º). Es decir, la judicatura sí tenía atribuciones ordinarias y suficientes para ponderar afectaciones parciales o “no absolutas” del ejercicio del derecho a defensa “en cualquier etapa del procedimiento”, sin necesidad de que se dictara la Ley N° 21.226, que solamente vino a autorizar los juicios telemáticos y en el precepto cuestionado a cercenar la ponderación de impedimentos “no absolutos” (c. 57º).

- j. Afirma, que “(...) en este caso en la dimensión material del derecho a defensa, no puede ser sacrificado en un área tan relevante y aflictiva como el proceso penal, menos en aras de la celeridad y la economía de gestión punitiva” (c. 58). En igual sentido, enfatiza que “la presente declaración de inaplicabilidad no es un cuestionamiento general acerca del uso de tecnologías en actuaciones procesales, las cuales son regularmente usadas también en alegatos de esta Magistratura, sino que es una inaplicabilidad de una norma específica, que impide a los jueces suspender audiencias en función de la ponderación de diferentes grados e intensidades de afectación y degradación del derecho a defensa del imputado, exigiendo que para suspender el impedimento de ejercicio de derechos sea absoluto. Así, el efecto de la presente declaración de inaplicabilidad no es una nulidad mecánica ni automática de un futuro juicio oral, sino solamente devolver a la judicatura de cautela las atribuciones de ponderar en específico la afectación de derechos de los intervinientes, cualquiera sea su grado e intensidad, para determinar si ello incide o no en una suspensión o realización del juicio oral, más allá de si el impedimento invocado es o no “absoluto”, ampliando dicho examen y potestad a todo tipo de impedimentos constituidos por afectaciones “no absolutas” de derechos” (c. 60º).
- k. Así “declarada la inaplicabilidad caso a caso, y no siendo cuestionada general ni abstractamente la autorización legislativa para juicios orales penales telemáticos, serán los tribunales del fondo los que deberán ponderar si la afectación de derechos y garantías en el caso concreto invocado es o no de la entidad suficiente para determinar si se accede o no a la realización o a la suspensión del juicio oral telemático en el caso específico, en función de lo que se acredite respecto de la degradación o limitación del ejercicio de los derechos del imputado privado de libertad, sobre todo en materia de defensa y debido proceso. Debe tenerse presente además, que la suspensión o el reagendamiento seguirán regidas por



las normas del artículo 7 de la misma Ley N° 21.226, lo cual despeja toda duda acerca de la validez de lo que se obre al fijar un estándar expreso y eventualmente suspender en cada caso concreto” (c. 61º).

5. La disidencia fue redactada por la Ministra, señora **María Pía Silva Gallinato**, y se funda en lo siguiente:
- a. El conflicto constitucional presentado a esta Magistratura no se estructura en cuestionar el sistema de videoconferencias para realización de audiencias en materia penal, por el contrario, la impugnación está delimitada por la aplicación de una regla que exige, para suspender una audiencia o vista de la causa en un proceso penal regido por el Código de Procedimiento Penal o el Código Procesal Penal, que el impedimento para ejercer las facultades que otorga la ley respecto de personas privadas de libertad, sea absoluto.
 - b. El requerimiento de inaplicabilidad se produce en el contexto de una pandemia que ha afectado al mundo entero y a nuestro país. Las afectaciones al derecho a la salud y a la integridad física y síquica de las personas que produce el Covid-19 implica que existe una prevalencia inicial o *prima facie* de estos derechos por sobre los otros que aparecen comprometidos, como es el caso de la libertad personal y sus restricciones de movimiento. Entonces, tras su misión de bien común y de dar protección a la población, el Estado debe considerar las condiciones generales en que se desarrolla la convivencia colectiva para ajustarlas al peligro cierto de que la salud de la población pueda deteriorarse severamente debido a la propagación de la pandemia (c. 15º).
 - c. La situación de calamidad pública en que nos encontramos ha llevado a que, declarado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por el Presidente de la República, se hayan impuesto diversas restricciones al ejercicio de algunos derechos fundamentales. No obstante, “ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias” (art. 7, inciso segundo, de la Constitución) la autoridad puede vulnerar la Constitución y la ley, por lo que las medidas que se adopten en resguardo de la salud pública no pueden desconocer que ciertos derechos no deben ser suspendidos. En ese sentido, las acciones que se tomen para enfrentar la emergencia obliga a los diversos órganos públicos -entre los que se encuentran los tribunales ordinarios y especiales- a adaptar su funcionamiento a los tiempos



de anormalidad que se viven para seguir desempeñando su labor en las actuales circunstancias extraordinarias (c. 17º).

- d. En ese contexto, se dictó la Ley Nº 21.226, cuyo texto, esencialmente temporal y transitorio, otorga una atribución general a la Corte Suprema para ordenar la suspensión de audiencias en procedimientos seguidos ante otros tribunales ordinarios y especiales. Ordenada una suspensión por la Corte Suprema, la ley dispone que los tribunales podrán proceder en forma remota para las audiencias y vistas de causas que no puedan suspenderse.
- e. Los tribunales de justicia se encuentran, en virtud del principio de inexcusabilidad, obligados a conocer y resolver las materias sometidas a su decisión, principalmente en causas criminales, con el objeto de dar a la población la seguridad de que la vida en sociedad se encuentra organizada de acuerdo con reglas obligatorias que se imponen para asegurar la vigencia de los valores humanos básicos frente a atentados graves en su contra, como ocurre con los delitos. El poder punitivo del Estado debe asegurar “una pronta” administración de justicia (art. 77 de la Constitución), es decir, el derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable, especialmente cuando se encuentra sometido a una medida privativa o restrictiva de libertad, cuya demora injustificada atenta contra la presunción de inocencia y la libertad personal. La prolongación del juicio sin una decisión sobre la suerte de los acusados afecta no sólo al imputado, sino a las víctimas y a la sociedad toda (c. 30º).
- f. La frase impugnada “en forma absoluta” en ningún caso autoriza los juicios virtuales o remotos. Los reproches formulados recaen en cuestiones completamente desligadas del tenor y espíritu de la regla, pues lo que se reprocha en el requerimiento, es la celebración de audiencias mediante métodos telemáticos (c. 33º).
- g. Para dar continuidad al servicio judicial, siempre que los tribunales lo estimen pertinente, por una parte, pueden efectuarse las audiencias de juicio oral por vía remota y, por otra, no se suspenden dichas causas salvo el caso de que exista un impedimento absoluto, y siempre que tal impedimento sea provocado por la emergencia sanitaria, sea un obstáculo grave vinculado a esas circunstancias que impida la realización de la audiencia y sea actual. La suspensión sólo puede



decretarse en forma fundada con el objeto de postergarla y en ningún caso para impedir la absolutamente. El margen para apreciar el tipo de impedimento que llevaría o no a suspender la audiencia lo deben efectuar los propios tribunales de justicia, como manifestación expresa de la obligación que entrega a la judicatura competente en lo penal el artículo 10 del Código Procesal Penal, disposición vigente y que, en su sentido y alcance, debe complementarse con la intención que, en la situación de emergencia que vive el país, llevó al legislador a adoptar una normativa de excepcionalidad para la administración del servicio judicial a través de la Ley N° 21.226 (c. 35°).

- h. La forma en que se desarrollen las audiencias relacionadas con personas privadas de libertad no se encuentra regulada en la ley, sino que en el Acta N° 53-2020 de la Corte Suprema. Así, los cuestionamientos que se efectúan respecto a la modalidad de audiencias están dirigidos contra este Auto Acordado y no del precepto cuya inaplicabilidad se solicita (c. 35°).
- i. El legislador no permite celebrar juicios remotos en que se vulneren las garantías de los intervinientes pues, de emplearse medios telemáticos, el tribunal “deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (art. 10 Ley N° 21.226), contemplando medios de control en caso de que vulneren sus garantías como son las atribuciones de cautela que otorga el artículo 10° del Código Procesal Penal y la interposición del recurso de nulidad en virtud de lo dispuesto en los arts. 373 letra a) 374 letra c) del mismo Código (c. 39°).
- j. El inciso 2° del artículo 9 de la ley N° 21.226 no afecta ningún derecho fundamental, ni a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, mientras tanto que su inaplicabilidad puede generar una afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable basado en estrategias judiciales contingentes de las partes que subordinan el interés público de dominio y dirección de los procesos penales a una especie de derecho general de suspensión a todo evento de los procesos. Dicha definición pugna con los mandatos de inexcusabilidad del artículo 76 y de la pronta y cumplida administración de justicia del artículo 77, ambos de la Constitución (c. 41°).



- k. El ejercicio del derecho a defensa debe siempre ser resguardado por los Tribunales a la hora de evaluar si es factible, en un caso concreto, realizar una audiencia penal, como lo hace la norma cuestionada. De no existir la posibilidad de efectuar un adecuado ejercicio de tan vital derecho fundamental, el ordenamiento entrega herramientas adecuadas para que sean los jueces, en el ámbito de su competencia, quienes velen por su plena vigencia. La regla que se cuestiona no es obstáculo para lo anterior. A dicho efecto los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, a través de sus Comités de Jueces, han dictado actas para adecuar el servicio judicial al contexto sanitario, decretando medidas adecuadas para el resguardo de la salud de los intervinientes; lo propio ha hecho la Corte Suprema dictando autos acordados en ejercicio del gobierno judicial y de las potestades que le otorgan el artículo 82 de la Constitución, el Código Orgánico de Tribunales y la propia Ley N° 21.226 (42°).
6. Se previene que el Ministro, señor **Cristián Letelier Aguilar** estuvo por concurrir a la decisión de acoger el requerimiento, sin compartir los considerandos décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo segundo y todo el capítulo V denominado “otras cuestiones” y, teniendo además presente que:
- a. Cuando el juicio oral se lleva a efecto contra una persona privada de libertad, pues en ese contexto el sujeto afectado con tan extrema medida, más que cualquier otro imputado merece las máximas garantías atendida la precaria situación en que se encuentra. Allí la presencia de su defensor es un apoyo no sólo jurídico, sino que humano, siendo su refugio y seguro confidente. De manera que, realizar un juicio oral en forma remota, en que el privado de libertad está lejos de la presencia física de su abogado defensor constituye una gravosa condición, que lesiona su dignidad, lo que resulta inadmisibles, conforme al artículo 1° constitucional (10°).
- b. Una atenta lectura del inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°21.226, que impide suspender audiencias en los juicios penales cuando en el proceso existan personas privadas de libertad, lleva a deducir que la intención del legislador, en virtud del principio indubio pro reo, fue no dilatar dichos procesos para resolver rápidamente la situación del acusado cuya libertad personal se encuentra afectada, es decir, en virtud de la posición precaria del preso otorgar darle celeridad procesal a las audiencias y juicios orales. Pero no advirtió que, como



toda situación, ella presentaba un doble aspecto, lo que ocasionó que la norma jurídica impugnada no previera el otro lado de la realidad, en cuanto la defensa, para una mejor y cabal resolución del caso, quisiera suspender el procedimiento, con lo cual el precepto legal, en sus efectos prácticos, pugna con la Constitución, al debilitar la posición jurídica del preso en el enjuiciamiento, lo que hace que ella tenga un efecto contrario a la ley suprema en el caso considerado (11º).

7. El voto particular por acoger redactado por el Ministro señor **Nelson Pozo Silva**, y se funda en lo siguiente:
- a. La necesaria comunicación privada y confidencial entre defensor e imputado no puede ser violada, atendido a que el uso ya sea de un celular o una conexión virtual impide al imputado tener el mínimo grado de privacidad requerido para ser atendido por su defensor, afectándose de esa manera la capacidad técnica y del mismo modo la capacidad material de su defensa (33º).
 - b. El principio de oralidad es omnicompreensivo de la inmediatez como de la publicidad, ya que a un juicio sin audiencias orales le resulta imposible cumplir con la inmediación. Del mismo modo, que el juicio en línea no cumple con todos los parámetros de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad, por tanto, tampoco respeta los derechos humanos en los términos de un efectivo y cabal cumplimiento del derecho a defensa (51º).
 - c. El concepto de “brecha digital”, término que proviene de la traducción al castellano del concepto francés de “fracture numérique”, genera una desigualdad que emana de una compleja interacción entre el llamado avance digital y la realidad de nuestro país. En efecto: la brecha digital produce discriminación tanto por el acceso personal en virtud de circunstancias económicas, factores culturales o educacionales y en razón del territorio, dado que en un mismo Estado existen diferencias en las comunicaciones digitales y el acceso a ellas en relación a razones geográficas (52º).
 - d. Finalmente, el juicio en línea utilizando un sistema informático, impide de manera práctica que se respeten en su integridad los principios de oralidad, inmediación y publicidad, configurándose una vulneración a la garantía del debido proceso (53º).



CAUSA ROL N° 8892-20 INA

Requirente de inaplicabilidad: Carlos Cárcamo Hernández.

Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: expresión “en forma absoluta”, contenida en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N° 21.226.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: Artículo 1°, 5° inciso segundo, 19° números 2 y 3 inciso 2 y 6; de la Constitución Política de la República. En concordancia con los artículos 1.1, 8.2 letra d) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1, 14.1, 14.3 letra d) y, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fecha ingreso causa: 2 de julio de 2020.

Sala TC: Segunda. Integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y Miguel Ángel Fernández González.

Fecha sentencia: 10 de diciembre de 2020. **Acoge por 7 a 3.**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: Proceso penal RUC N° 1800776367-7, RIT N° 11-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.